

Resistencia, 22 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. APELACION EN AUTOS: CALIGIURI, OLGA BEATRIZ Y OTRO C/ PAMI S/ AMPARO LEY 16.986"** Expte. N° **FRE 1859/2025/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada, en fecha 18/06/2025, contra la sentencia del día 17/06/2025 que resolvió hacer lugar a la acción de amparo solicitada por la Sra. Olga Beatriz Caligiuri y ordenó al INSSJP-PAMI a que cubra el costo del tratamiento e internación de la afiliada en la residencia "LA FABIANA" para adultos mayores hasta el monto equivalente al que abona por un prestador conveniado. Asimismo, impuso las costas del proceso a la Obra Social demandada.

Disconforme con lo decidido, el recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte.

Sostiene que la amparista se internó voluntariamente en la Residencia de Larga Estadía (RLE) La Fabiana, la cual no es prestadora del PAMI, a pesar de contar con otras alternativas de RLE conveniadas con el INSSJP PAMI sin costo alguno y con cobertura total en geriatría.

Afirma que la actora judicializó la prestación solicitando el 100% del pago de la factura en la mencionada institución y que, tanto el juzgado provincial como el federal, le otorgaron cobertura hasta el monto equivalente al que abona PAMI a un prestador conveniado.

Cuestiona que su parte cargue con las costas cuando la actora no demostró que dicha residencia posea alguna categoría o servicio especial y diferente a los establecimientos prestadores de PAMI.

Critica que se considere vencida a su parte cuando la actora mantuvo su pretensión (cobertura del 100%) y no le fue reconocida.

Finalmente solicita se modifique la sentencia y se impongan las costas en el orden causado en ambas instancias.

El recurso fue concedido en fecha 19/06/2025, en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado a la contraria, lo contestó el 27/06/2025 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.



Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, quedaron en condición de ser resueltas con el llamado del 04/07/2025.

II.- Ingresando al análisis de la presente causa, cabe adelantar, desde ya, que el recurso no puede prosperar. Ello, toda vez que, conforme surge de las constancias obrantes en el sistema de gestión judicial LEX100, el objeto de la demanda (fs. 1) fue que PAMI asuma los costos totales del Tratamiento e Internación de la actora en el establecimiento geriátrico LA FABIANA RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES S.A., como le fue indicado por prescripción médica.

En efecto, de la evaluación integral realizada por la Dra. Silvia Nanci López se puede observar que la Sra. Caligiuri tiene un diagnóstico de Demencia, Fragilidad, incontinencia urinaria y de privación sensorial a los que se suman otros diagnósticos como alto riesgo de caídas, lesiones por presión (LPP), dismovilidad y deterioro cognitivo con una dependencia total para las actividades básicas de la vida diaria.

En dicho informe la profesional describe que la paciente se encuentra realizando un tratamiento multimodal (farmacológico, kinesiológico, nutricional, cognitivo y psicosocial) y que en atención a su estado clínico requería asistencia total en las actividades de la vida diaria, indicándole asistencia permanente por profesionales y personal capacitado en establecimiento con apoyos y recursos específicos para el adecuado abordaje integral de su salud, recomendando inicio del tratamiento en la Residencia para adultos mayores "La Fabiana", debido a que ofrece prestaciones que responden a sus necesidades específicas.

Que, conforme dicha indicación médica solicita su cobertura a PAMI el que rechaza el pedido mediante CD del 11/02/2025, argumentando que: *"...LA FABIANA RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES S.A." no tiene convenio con este Instituto. De acuerdo a las necesidades por vuestra parte esgrimidos informamos que ofrecemos la misma cobertura con los siguientes efectores, los cuales tienen convenio vigente con el INSSJP..."*.

Así, ante la negativa interpone conjuntamente acción de amparo y medida cautelar.

III.-Los antecedentes aquí reseñados ponen en evidencia la negativa de la Obra Social, independientemente de que haya dado ulterior cumplimiento, como lo hizo, luego de lo decretado en la medida cautelar.



Poder Judicial de la Nación

Recordemos que, cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual debe encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar el rigor de las formas que puedan conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se producirá si el reclamo del actor, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (Fallos 331:563).

La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, y frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual la misma no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole (Fallos 330:4647). (Osvaldo A. Gozaíni, Derecho a la salud y juicio de amparo, Rubinzal-Culzoni, 2022, Santa Fe, p. 141).

En el sub examine se advierte que la actora se vio obligada a promover acción de amparo y medida cautelar ante la negativa de cobertura por parte de PAMI. Asimismo, la documental acompañada por la peticionante da cuenta de la necesidad que tenía de contar con la prestación requerida, la cual se encuentra justificada por la prescripción médica, su diagnóstico y edad (83 años), lo que tornaba indispensable para su subsistencia contar con la internación requerida de manera urgente y sin dilaciones. Máxime si consideramos que se trata de una paciente con dependencia total para las actividades básicas de la vida diaria.

En tales condiciones la única opción a fin de viabilizar su pedido, ante la urgencia de su cuadro clínico, era iniciar la presente acción de amparo, por lo que coincidimos con la imposición de costas dispuesta por el magistrado en la instancia de origen, toda vez que debe estarse a lo normado por el art. 14 de la Ley especial en un todo conforme al art. 68 del CPCCN.

Es de señalar que el art. 14 de la ley 16.986, que regula la materia en la órbita de la acción constitucional, en consonancia con la regla general contenida en el art. 68 del C.P.C.C.N, establece el principio general de costas al vencido, eximiéndolo únicamente cuando previo a la "contestación de demanda", cesara el acto u omisión que motivaron la acción, que en el particular estaba dado por la efectiva cobertura de la



prestación solicitada, la que fue puesta a disposición de la actora – reiteramos- con posterioridad al dictado de la medida cautelar.

En consecuencia, fue menester promover la presente acción a fin de lograr la satisfacción del objeto de la pretensión, lo que obsta la aplicación de la excepción contenida en el art. 14 de la ley de Amparo y justifica la imposición de las costas en su totalidad a la accionada.

Resulta de aplicación lo sostenido por la jurisprudencia en punto a que tampoco es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta remisa de los accionados (con cita jurisprudencial en Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales...”, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, ed. 1985, pág. 74).

No puede obviarse que la eximición de costas contenida en el artículo 14 de la Ley 16.986 debe ser interpretada en sentido estricto, porque importa una excepción al principio general según el cual las costas se imponen al accionado cuando la parte se vio obligada a litigar.

En efecto, esa regla no puede ser general, y si mediante la medida logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas; acontece que el ejercicio regular de un derecho no puede traer consecuencias adversas a quien lo pone en movimiento. (Cfr. Morello, y otros, ob. y t. cit., p. 162).

Sentado lo expuesto se desestima el recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 18/06/2025 y se confirma la sentencia del 17/06/2025, en todo cuanto fuera materia de agravio.

En cuanto a las costas de la Alzada, procede sean impuestas a la recurrente vencida en virtud del mismo principio objetivo de la derrota, toda vez que debe estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN en función del art.14 de la Ley 16.986.

A los fines de regular honorarios corresponde tomar como base el monto de los honorarios profesionales regulados en autos por ser el monto involucrado en el recurso.

A tales fines cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 21, 47 y 51 de la Ley Nº 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, en relación a esta cuestión y como lo tenemos resuelto a partir de una nueva meritación de las distintas posiciones in re



Poder Judicial de la Nación

“Dos Santos” (sentencia de fecha 15/06/2022), nos inclinamos por la tesitura según la cual, tratándose de un tema de costas, debe asimilarse a un incidente, máxime que tiene un monto autónomo y distinto de la pretensión principal. Consecuentemente, cabe aplicar la escala general - art. 21- y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423”, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejamos de advertir que si bien el art. 47 citado ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Dto. N° 1077/17), lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos como el presente, o sea “ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel -Director, Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, págs. 583/584). No obstante, ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Por ello se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución 2226/2025 S.G.A. (\$ 77.229 a partir del 01/08/2024).

No se regulan honorarios al profesional que actuó por la demandada en virtud del art. 2 de la L.A N° 27.423 y su carácter de vencida en autos.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por INSSJP-PAMI y confirmar, en consecuencia, el punto 2 de la sentencia de fecha 17/06/2025.

II.- IMPONER las costas de la Alzada a la accionada vencida. A tal fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Antonella Santalucia y Jorge Adrián Gómez, en 0,29 UMA (\$22.396,41) equivalente



en la actualidad a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS a cada uno como patrocinantes. Todo más IVA si correspondiere.

III.- COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

IV- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la Resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 22 de octubre de 2025.-

